

REGLAMENTO INTERNO DEL H. CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE LENGUAS, LINGÜÍSTICA Y TRADUCCIÓN

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 1o. El Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción (en adelante Consejo Técnico) es una autoridad universitaria y órgano colegiado de consulta necesaria en aspectos de naturaleza académica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6 y 12, párrafo primero, de la Ley Orgánica; 12, fracción VI y 45 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Artículo 2o. El Consejo Técnico está integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección de la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción (en adelante ENALLT), quien fungirá como presidente, con voz y voto de calidad. En su ausencia, será presidido por el consejero profesor o profesora de mayor antigüedad;
- II. Una o un representante propietario del profesorado y su respectivo suplente por cada una de las especialidades siguientes:
 - a) Lingüística Aplicada;
 - b) Traducción;
 - c) Lengua; y,
 - d) Educación Continua.
- III. Una o un representante propietario y su respectivo suplente por las y los Técnicos Académicos de toda la ENALLT; y
- IV. Dos representantes propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes, representantes del alumnado por toda la ENALLT.

La persona titular de la Secretaría General de la ENALLT fungirá como Secretario del Consejo Técnico, con derecho a voz, sin voto.

Artículo 3o. Son invitados a las sesiones del Consejo Técnico, con derecho a voz, sin voto:

- I. Los consejeros universitarios representantes del personal académico y del alumnado de la ENALLT, y
- II. Los consejeros académicos de área representantes del personal académico y del alumnado de la ENALLT.
- III. El jefe de la Unidad Jurídica de la ENALLT.

Artículo 4o. El Consejo Técnico contará con el apoyo del personal adscrito a la Secretaría General de la ENALLT. Su objetivo es apoyar a quien funja como Secretario del Consejo Técnico en todos los asuntos emanados de la actividad del Pleno y de sus comisiones permanentes y especiales; en general, apoyará a los consejeros técnicos en sus actividades. En particular, llevará el control de la agenda del Consejo Técnico y el orden del día de cada sesión.

Artículo 5o. La elección de los consejeros técnicos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos (RE CUT) y demás disposiciones aplicables previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 6o. Los representantes del profesorado, y de los técnicos académicos, propietarios y sus respectivos suplentes ante el Consejo Técnico, serán electos mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, por los académicos con antigüedad mayor de tres años en la ENALLT.

Durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior, no obstante que se postulen por un área académica distinta a la que representaron.

Artículo 7o. Los representantes del alumnado propietarios y sus respectivos suplentes ante el Consejo Técnico, serán electos mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, y durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Podrá votar el alumnado que se encuentre inscrito en cuando menos una asignatura del plan de estudios, durante el periodo lectivo en que se realice la elección.

Artículo 8o. Los consejeros representantes del profesorado, de los técnicos académicos y del alumnado, designados en elecciones extraordinarias en fecha posterior a la instalación del Consejo Técnico, concluirán el periodo de los consejeros técnicos que sustituyen.

Artículo 9o. Para ser elegible como representante del profesorado en el Consejo Técnico, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser profesor definitivo de carrera o asignatura, estar adscrito en la especialidad o área del conocimiento del que será representante, del plan de estudios de las licenciaturas que se imparten en la ENALLT;
- II. Tener más de seis años de antigüedad académica en la ENALLT;
- III. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Técnico, en caso de resultar electo;

- IV. No ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en la UNAM al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero técnico, y
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 10. Para ser elegible como representante de los técnicos académicos en el Consejo Técnico, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser técnico académico definitivo;
- II. Tener más de seis años de antigüedad académica en la ENALLT;
- III. Realizar funciones docentes en la Universidad. Se consideran funciones docentes para efectos de elegibilidad, las siguientes:
 - a) Impartición de docencia frente a grupo, cursos, seminarios, diplomados, talleres y conferencias;
 - b) Asesorías y dirección de tesis y prácticas;
 - c) Evaluación del alumnado en los planes y programas de estudio;
 - d) Elaboración de documentos escolares o de material didáctico, protocolos o guías requeridos para la impartición de clases, y
 - e) Las que determine el Consejo Técnico de la ENALLT.
- IV. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Técnico, en caso de resultar electo;
- V. No ocupar en la UNAM ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero técnico, y
- VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 11. Para ser elegible como representante del alumnado en el Consejo Técnico, los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en las licenciaturas de la ENALLT;
- II. Haber concluido por lo menos un año de estudios en la ENALLT;
- III. Tener acreditado el número de materias que corresponda al semestre anterior al que se encuentre inscrito, y que no cuente con materias no aprobadas al momento de la elección, con independencia de que, en el plan de estudios semestral, las materias acreditadas correspondan a semestres posteriores. Para efectos estrictamente de elegibilidad, la anotación NP en cualquier asignatura no será considerada como no acreditada;
- IV. Tener un promedio de calificaciones mínimo de ocho;
- V. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Técnico, en caso de resultar electo;

- VI. No ocupar en la UNAM ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y
- VII. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 12. Una vez electos y durante el ejercicio del cargo, los consejeros técnicos representantes del profesorado, no podrán formar parte de una comisión dictaminadora de la ENALLT o de alguna comisión evaluadora, especial o revisora de los programas institucionales. En caso del disfrute del periodo sabático, el académico deberá optar por continuar con la representación ante el Consejo Técnico o separarse del cargo de consejero técnico para disfrutar del periodo sabático.

Artículo 13. Cada dos años, al renovarse los consejeros representantes del alumnado, o cada cuatro al renovarse los consejeros representantes del profesorado y de los técnicos académicos, la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico convocará, dentro de los quince días posteriores a la conclusión del proceso electoral, a una sesión extraordinaria para la instalación del Consejo Técnico con los consejeros técnicos representantes electos. Dicha sesión se iniciará con la lista de presentes y una vez verificado el quórum la persona titular de la Presidencia declarará instalado el Consejo Técnico.

Artículo 14. Una vez que hayan tomado posesión de su cargo los consejeros, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, se incorporarán a las comisiones a que refiere el Capítulo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 15. La persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico con voz y voto, y en caso de empate ejercer el voto de calidad;
- II. Someter a consideración del Consejo Técnico el orden del día correspondiente a cada sesión;
- III. Proponer al Consejo Técnico la designación de integrantes de las comisiones permanentes y especiales del mismo, y actuar como presidente ex officio de éstas;
- IV. Enviar al Consejo Técnico, con su opinión, las solicitudes de licencias del personal académico;

- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico dictando las medidas conducentes;
- VI. Informar al Consejo Técnico, en su sesión más próxima a la del Consejo Universitario, de los acuerdos de este órgano que resulten de relevancia para la UNAM y en particular para la ENALLT;
- VII. Suspender las sesiones, previa autorización del Consejo Técnico.
- VIII. Velar por el cumplimiento de este Reglamento dentro de la ENALLT;
- IX. Comunicar a quien corresponda las decisiones tomadas por el Consejo Técnico, y
- X. Las demás que prevean este ordenamiento y le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 16. Son atribuciones del Consejo Técnico:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que le presenten:
 - a) La persona titular de la Rectoría o de la Dirección de la ENALLT;
 - b) El profesorado;
 - c) Los técnicos académicos;
 - d) El alumnado, y
 - e) Las que surjan del seno del Consejo Técnico.
- II. Formular y aprobar los proyectos de reglamento de la ENALLT;
- III. Estudiar y aprobar en lo particular, los planes y programas de estudios para someterlos, por conducto de la persona titular de la Dirección, a la consideración y aprobación, en lo general, según sea el caso, del Consejo Universitario o del Consejo Académico de Área correspondiente;
- IV. Aprobar o impugnar la terna que para el titular de la Dirección de la ENALLT le sea enviada por la persona titular de la Rectoría;
- V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o de la persona titular de la Rectoría, que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la ENALLT. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;
- VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere;
- VII. Aprobar la designación de integrantes de las comisiones permanentes y especiales del Consejo Técnico;
- VIII. Determinar y aprobar las diversas opciones de titulación con base en las disposiciones del Reglamento General de Exámenes, así como sus requisitos y procedimientos de aplicación para cada una de ellas;
- IX. Conocer, revisar y, en su caso, aprobar los programas e informes de trabajo y de periodo sabático del personal académico de la ENALLT;

- X. Ejercer las funciones para el desarrollo de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos;
- XI. Resolver sobre los asuntos y propuestas de su competencia que le envíen las áreas académico-administrativas, el profesorado, los técnicos académicos y el alumnado de la ENALLT;
- XII. Conforme a la Legislación Universitaria, aprobar las equivalencias en créditos o contenidos de las asignaturas que comprendan el Plan de Estudios de la licenciatura en Lingüística Aplicada y de la licenciatura en Traducción que curse en el extranjero el alumnado de la ENALLT, con base en las impartidas dentro del Plan de Estudios;
- XIII. Definir los criterios de evaluación y el valor asignado a cada una de las pruebas en los concursos de oposición, así como ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes emitidos por las comisiones dictaminadoras;
- XIV. Establecer los criterios para otorgar reconocimientos internos al personal académico;
- XV. Fijar las condiciones en que deban concederse las licencias al personal académico;
- XVI. Conceder bajas temporales y definitivas a las alumnas y los alumnos que así lo soliciten;
- XVII. Establecer los criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalente, para efectos de concursos de oposición;
- XVIII. Calificar las elecciones de los consejeros técnicos representantes del profesorado, de los técnicos académicos y del alumnado;
- XIX. Emitir las disposiciones complementarias para el desarrollo del proceso electoral, mismas que se señalarán en la convocatoria respectiva;
- XX. Aprobar las actas de las sesiones del Consejo Técnico;
- XXI. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar los informes y programas de trabajo del personal académico de la ENALLT;
- XXII. Establecer el número del alumnado de primer ingreso que cada año podrá ser inscrito en cada licenciatura;
- XXIII. Constituir una comisión mixta del profesorado encargada de vigilar el cumplimiento del Reglamento General de Inscripciones;
- XXIV. A petición expresa del alumnado, autorizar la suspensión de sus estudios;
- XXV. Establecer el calendario de exámenes;
- XXVI. Aprobar, para las distintas asignaturas, los tipos de ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios, así como el número mínimo de pruebas parciales;
- XXVII. Designar a los miembros del Comité de Educación Continua; y,
- XXVIII. Las demás que prevean este ordenamiento y les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 17. Son facultades y obligaciones de los consejeros técnicos, representantes del profesorado, de los técnicos académicos y del alumnado las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Técnico;
- III. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en el desempeño de los asuntos que les solicite;
- IV. Desempeñar las comisiones que el Consejo Técnico les confiera;
- V. Guardar estricta confidencialidad de toda la información, datos, expedientes, materiales y actas (o sus derivados), generados o utilizados en el desarrollo de las sesiones del Consejo Técnico de la ENALLT, hasta el momento en que sea aprobada y firmada el acta de la sesión correspondiente.
- VI. Informar de los asuntos puestos a consideración del Consejo Técnico a la comunidad que representan, una vez firmada el acta y llevar la opinión de sus representados ante el pleno del Consejo, para su análisis, discusión y en su caso aprobación;
- VII. Notificar con anterioridad, en el caso de los consejeros propietarios, su inasistencia a la sesión correspondiente al Consejo Técnico;
- VIII. En caso de concurrencia de los consejeros propietario y suplente, el suplente solo tendrá derecho a voz;
- IX. En caso de ausencia del consejero propietario, el consejero suplente tendrá derecho de voz y voto; y,
- X. Las demás que prevean este ordenamiento y las que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Consejo Técnico las siguientes:

- I. Asistir con voz a las sesiones del Consejo Técnico, tanto del pleno como de sus comisiones;
- II. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en los asuntos que le solicite;
- III. Coadyuvar al desempeño de las funciones sustantivas del Consejo Técnico y de sus comisiones;
- IV. Fungir como secretario de las comisiones del Consejo Técnico;
- V. Coordinar las actividades de apoyo que requiera el Consejo Técnico;
- VI. Levantar el acta de las sesiones;
- VII. Enviar a los consejeros técnicos el acta de la sesión anterior y el orden del día de los asuntos a tratar en la siguiente sesión, cuando menos 48 horas antes, así como la documentación necesaria para la celebración de ésta;
- VIII. Ejecutar pertinentemente el seguimiento de los acuerdos del Consejo Técnico, y

- IX. Las demás que prevean este ordenamiento y las que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 19. El Consejo Técnico sesionará en pleno o a través de las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Las sesiones plenarias del Consejo Técnico tienen el carácter de ordinarias, extraordinarias y especiales, serán públicas, sin más limitaciones que las del espacio en que se verifiquen y se les dará difusión en los medios de información universitaria, excepto cuando en la sesión correspondiente se maneje información reservada o confidencial en términos de la Legislación Universitaria aplicable en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Consejo Técnico podrá acordar la realización de deliberaciones con carácter privado.

Artículo 20. Las sesiones ordinarias son aquellas que se convocan de acuerdo con el calendario aprobado por el pleno del Consejo Técnico, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, en ellas se abordarán los asuntos del orden del día.

Artículo 21. Las sesiones extraordinarias se celebrarán para atender algún asunto específico y serán convocadas, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a solicitud de la persona titular de la Presidencia o del 50% más uno de los miembros del Consejo Técnico.

Artículo 22. Las sesiones especiales se convocarán con tal carácter cuando tengan por objeto llevar a cabo ceremonias, la toma de posesión de la persona titular de la Dirección de la ENALLT y la instalación de nuevos consejeros técnicos, así como aquellas previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 23. Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas, con un receso. En su caso, la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico consultará a los consejeros técnicos presentes sobre la conveniencia de continuar con la sesión.

Artículo 24. El Consejo Técnico podrá constituirse en sesión permanente cuando el pleno lo considere necesario, con el objeto de concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

Artículo 25. Salvo autorización expresa del pleno, no se aprobarán intervenciones de miembros de la ENALLT o de la comunidad universitaria que no estén agendadas en el orden del día.

Artículo 26. De cada una de las sesiones se levantará un acta de acuerdos para que, una vez aprobada por el Consejo Técnico, sea firmada por todos los consejeros técnicos asistentes a la sesión correspondiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo Técnico. Una vez aprobada y firmada el acta, se pondrá a disposición de los miembros de la comunidad de la ENALLT en la oficina de la Secretaría General. Además, el Secretario del Consejo Técnico publicará una minuta de acuerdos que incluya los aspectos relevantes de la sesión, al día siguiente de la aprobación y suscripción del acta.

CAPÍTULO IV DEL ORDEN DEL DÍA Y CITATORIOS

Artículo 27. El orden del día será propuesto por la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, preparado por el Secretario del Consejo Técnico y difundido entre los consejeros técnicos y los invitados permanentes. Dicho orden del día contendrá, entre otros, los puntos siguientes:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos para los que fue convocado el Consejo Técnico;
- IV. Informes del estado que guarde el trabajo de las comisiones del Consejo Técnico, y
- V. Asuntos Generales.

Artículo 28. El citatorio para las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales será enviado a los consejeros técnicos, cuando menos con cuarenta y ocho horas (48) de anticipación, junto con la documentación correspondiente, salvo aquellos casos que contengan información reservada o confidencial. Esta última estará a disposición de los consejeros técnicos en la Secretaría General de la ENALLT, desde el momento en que se emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 29. En el mismo citatorio se podrá incluir la primera y la segunda convocatoria para una sesión del Consejo Técnico, con treinta minutos de diferencia entre la hora señalada para la primera y la segunda convocatoria. La segunda convocatoria dará inicio con los consejeros que se encuentren presentes.

Artículo 30. El quórum para dar inicio a la sesión, en primera convocatoria, se integrará con la mitad más uno de los miembros del Consejo Técnico con

derecho a voto, para que pueda sesionar válidamente, salvo que se trate de asuntos que, conforme a la legislación aplicable, requiera una votación para cuya aprobación sea necesaria una mayoría especial.

Artículo 31. Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario de la Legislación Universitaria, se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes.

Artículo 32. Las votaciones son económicas, salvo que la persona titular de la Presidencia o dos consejeros técnicos propongan que sean nominales o secretas y el pleno del Consejo Técnico lo apruebe. Sólo tienen derecho a votar los consejeros propietarios presentes en la sesión o, en su caso, el suplente que esté ocupando su lugar, sin que puedan computarse los votos de los consejeros ausentes.

Artículo 33. De todas las sesiones del Consejo Técnico se levantará un acta. Las actas de las sesiones del pleno del Consejo Técnico serán autorizadas por la persona titular de la Presidencia; las actas de las sesiones de las comisiones serán autorizadas por la persona titular de la Presidencia o el Secretario de las comisiones. En ambos casos, previa lectura, podrán ser aprobadas por los consejeros técnicos.

Artículo 34. Para el caso en que los consejeros suplentes asistan a las sesiones en sustitución de los propietarios, lo harán con las atribuciones que le corresponde al propietario.

Artículo 35. Todos los acuerdos tomados en las sesiones por el Consejo Técnico serán publicados mediante la minuta de acuerdos en la página electrónica de la ENALLT.

CAPÍTULO V DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 36. Las intervenciones de los integrantes del Consejo Técnico tendrán una duración máxima de cinco minutos en una primera ronda y, en caso de ser necesario, hasta de tres minutos en una segunda.

Artículo 37. Cuando la discusión se refiera a iniciativas tales como reglamentos, calendarios de exámenes, planes y programas de estudio, la revisión se verificará primero en lo general y luego en lo particular.

Artículo 38. Ningún integrante del Consejo Técnico, en uso de la palabra, podrá ser interrumpido, a menos de que se trate de una moción de orden.

Artículo 39. Habrá lugar a reclamación al orden ante la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico cuando:

- I. Se infrinjan disposiciones de la Legislación Universitaria o de este Reglamento;
- II. Se viertan injurias contra alguna persona;
- III. Existan discusiones en forma de diálogo; o,
- IV. Se insista en discutir un asunto ya resuelto.

Artículo 40. Las comisiones del Consejo Técnico presentaran sus dictámenes cuando el asunto sea sometido a la consideración del Pleno.

Artículo 41. Cuando el Consejo Técnico considere suficientemente discutido un asunto, la persona titular de la Presidencia formulará el acuerdo para su aprobación.

Artículo 42. En caso de requerirse votaciones, éstas considerarán sólo a los consejeros propietarios presentes y, en su ausencia, sus respectivos suplentes. No se computarán votos escritos de consejeros ausentes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y, si hubiera empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 43. Los integrantes de la comunidad universitaria podrán intervenir en las sesiones del Consejo Técnico mediante las siguientes modalidades:

- I. Correspondencia, o
- II. Aprobación del uso de la palabra por parte del pleno.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 44. Las comisiones son cuerpos colegiados de apoyo al Consejo Técnico y sólo podrán tener las atribuciones específicas para las que fueron creadas. Las recomendaciones pasarán a la consideración del pleno del Consejo Técnico.

Artículo 45. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Técnico integrará comisiones permanentes y especiales. Serán permanentes las establecidas en este Reglamento y especiales aquellas creadas mediante acuerdo del pleno para abordar temas de carácter específico.

Artículo 46. Las comisiones especiales estudiarán y dictaminarán asuntos de competencia y de naturaleza diferente a las de las comisiones permanentes, así como las que se indiquen en su respectivo acuerdo de creación y tendrán

una vigencia de hasta seis meses, salvo que el pleno decida extenderla por un periodo adicional, al término del cual deberán entregar su informe final.

Artículo 47. Las comisiones especiales podrán incluir a expertos designados por el propio pleno del Consejo Técnico con el carácter de integrantes o asesores invitados, cuando el caso así lo amerite. Los integrantes deberán guardar estricta confidencialidad de toda la información, datos, expedientes, materiales y actas (o sus derivados), generados o utilizados en el desarrollo de las sesiones, de conformidad con el artículo 17, fracción V del presente reglamento.

Artículo 48. Cuando en el estudio y dictamen de un asunto se presenten diferencias de opinión en el seno de una comisión, dicho asunto se turnará al pleno.

Artículo 49. Las comisiones podrán sesionar de manera conjunta, si así lo amerita el asunto de que se trate.

Artículo 50. Las Comisiones permanentes son:

- I. De Asuntos del Personal Académico;
- II. De Evaluación del Personal Académico;
- III. De Asuntos Estudiantiles;
- IV. De Difusión Cultural;
- V. De Investigación y Docencia;
- VI. De Normatividad;
- VII. De Planes y Programas de Estudio; y,
- VIII. De Equidad de Género.

Artículo 51. Las comisiones permanentes estarán integradas, cuando menos, por dos representantes del Consejo Técnico, un representante de la comunidad académica en calidad de invitado y por el Secretario del Consejo Técnico quien fungirá como secretario de dichas comisiones.

Artículo 52. Los integrantes de cada comisión permanente serán propuestos por la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, por los consejeros técnicos o por sí mismos y serán ratificados por el pleno del Consejo Técnico.

Artículo 53. Las comisiones permanentes serán presididas por el consejero técnico con mayor antigüedad de sus integrantes, salvo cuando asista la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, quien la presidirá.

Artículo 54. El pleno del Consejo Técnico, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos de trabajo, turnará a las comisiones permanentes correspondientes, dichos asuntos para su estudio y opinión.

Artículo 55. Las comisiones permanentes rendirán mensualmente un informe o dictamen, las especiales lo harán a la conclusión de su encargo.

Artículo 56. Las comisiones trabajarán en sesiones, de las cuales se levantará la minuta correspondiente, que deberán firmar los asistentes. Una copia de la misma se turnará a la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico.

Artículo 57. Las sesiones de trabajo de las comisiones se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y tomarán sus decisiones por mayoría de votos. En todas las sesiones de trabajo deberá estar presente el Secretario del Consejo Técnico.

Artículo 58. En caso de no integrarse el quórum establecido en el artículo 29 de este Reglamento, las comisiones sesionarán válidamente en segunda convocatoria con los integrantes presentes en ese momento.

Artículo 59. Cuando se haya turnado un asunto a una comisión, si en un plazo de ocho días hábiles no han sido convocados sus integrantes por el Secretario del Consejo Técnico, la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico convocará a éstos a fin de que realicen su encargo.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 60. Los consejeros técnicos son responsables ante el propio Consejo Técnico, en lo que respecta a sus actividades en la forma prevista en este Reglamento y en la Legislación Universitaria.

Artículo 61. Los consejeros técnicos incurrirán en faltas en los casos siguientes:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a más de la mitad de las sesiones del Consejo Técnico verificadas en un año;
- II. Omitir o no desempeñar las tareas que el propio Consejo Técnico les encomiende;
- III. Haber cometido después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas, y
- IV. Actuar con negligencia en el desempeño de su cargo, por no cumplir las tareas encomendadas por el Consejo Técnico y que hayan sido aceptadas por el consejero técnico.

Artículo 62. En el caso de que los consejeros técnicos lleguen después de haber iniciado la sesión, después de la segunda convocatoria, no podrá firmar el registro de asistencia y será tomada como falta a la sesión sin causa justificada.

Artículo 63. Las sanciones aplicables a los consejeros técnicos serán las siguientes:

- I. Extrañamiento verbal o escrito por la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, por sí o en su nombre;
- II. Suspensión del cargo de consejero técnico por un plazo que no exceda de treinta días hábiles; y,
- III. Destitución del cargo de Consejero.

Artículo 64. Las acusaciones en contra de algún consejero técnico que se hagan con motivo de su actuación como tal, podrán ser presentadas bajo su responsabilidad, por cualquier integrante de la comunidad universitaria ante el Consejo Técnico; se formularán por escrito y expresarán concretamente los hechos y las pruebas en que se sustentan.

Artículo 65. Los consejeros técnicos que tengan alguna acusación, deberán ser notificados de las imputaciones en su contra, se le concederá un plazo de diez días hábiles, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, para que por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, el expediente se turnará a la persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico o a una comisión especial creada ex profeso por el propio Consejo Técnico a sugerencia de la persona titular de la Presidencia, la cual escuchará a las partes y realizará el dictamen correspondiente, que enviará al pleno del Consejo Técnico para que resuelva en definitiva sobre la acusación.

CAPÍTULO VIII DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 66. Para la sesión extraordinaria del Consejo Técnico en la que se revise la propuesta de reforma al presente Reglamento, será requisito indispensable que el proyecto respectivo sea entregado a los consejeros técnicos, con quince días naturales de anticipación.

Artículo 67. La aprobación de la modificación del Reglamento, requerirá del voto favorable de la mayoría de los consejeros asistentes.

Artículo 68. Las iniciativas de modificación al presente Reglamento podrán presentarse por:

- I. La persona titular de la Presidencia del Consejo Técnico, o
- II. Por lo menos la tercera parte de los integrantes del Consejo Técnico.

En ambos casos, las iniciativas se presentarán por escrito debidamente fundamentadas y serán remitidas a la Comisión de Reglamentos, por el pleno del Consejo Técnico.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el pleno del Consejo Técnico.

Artículo 70. Los asuntos que requieran interpretación normativa serán resueltos por la -persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Técnico de la ENALLT.

SEGUNDO. El presente Reglamento se publicará en la página electrónica de la ENALLT para conocimiento de su comunidad, en cumplimiento a las disposiciones en materia de Transparencia.

Aprobado en la 3a. Sesión Ordinaria del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción, celebrada el día 13 de febrero de 2019.